



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03095-2024-TCE-S5

Sumilla: *“(...) la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública (...)”*

Lima, 10 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 10 de setiembre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 595/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el CONSORCIO ESCALAFON, integrado por las empresas **BOVI CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, **CONTRATISTAS GENERALES A&L SAN PABLO S.A.C.** y **EMPRESA CONSTRUCTORA ANDINA S.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, y durante el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en el marco de la **Licitación Pública N°007-2013-CE AD HOC-UNJFSC-Primera Convocatoria**, convocada por la **Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 20 de noviembre de 2013, la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N°007-2013-CE AD HOC-UNJFSC-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y Equipamiento de servicios de Oficinas de Registros Académicos, Archivo Central y Escalafón de la UNJFSC”*, con un valor referencial de S/ 7 193,958.88 (siete millones ciento noventa y tres mil novecientos cincuenta y ocho con 88/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificado mediante la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificado con Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el **Reglamento**.

2. De conformidad con el cronograma del procedimiento de selección, el **20 de diciembre de 2013**, a través de acto público se llevó a cabo la presentación de propuestas, otorgándose la buena pro el mismo día mes y año, al CONSORCIO ESCALAFON, integrado por las empresas **BOVI CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N°**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03095-2024-TCE-S5

20518498259), CONTRATISTAS GENERALES A&L SAN PABLO S.A.C. (con R.U.C. N° 20516419572), y EMPRESA CONSTRUCTORA ANDINA S.R.L. (con R.U.C. N° 20534094079), en adelante el Consorcio, por el valor de su oferta económica ascendente a el monto de S/ 7 193,958.88 (siete millones ciento noventa y tres mil novecientos cincuenta y ocho con 88/100 soles), registrando su consentimiento en el SEACE, el 23 de diciembre de 2013.

El 27 de diciembre de 2013, se perfeccionó la relación contractual entre la Entidad y el Consorcio, con la suscripción del Contrato N° 415-2013-OL/UNJFSC, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

3. Mediante Formulario Aplicación de Sanción - Entidad¹, presentado 14 de febrero de 2019, a través de Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción al haber presentado supuestos documentos y/o inexactos en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó entre otros el Informe Técnico Legal N° 002-2019² del 12 de febrero de 2019, a través del cual señaló lo siguiente:

- Indica que a través del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-0212, se ha evidenciado que el Consorcio presentó certificados de habilidad profesional y declaraciones juradas de habilidad profesional falsos.
- Refiere que existen indicios suficientes de la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1. del artículo 51 de la Ley de Contrataciones.
- Finalmente agrega que corresponde denunciar ante el Tribunal la supuesta infracción cometida por el Consorcio.

4. Por Decreto 5112383³ del 6 de julio de 2023, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad, para que en el plazo de cinco (5) días cumpla con remitir la siguiente información:

- Informe Técnico Legal en el cual señale y enumere de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o inexactos

¹ Documento obrante a folio 1 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Documento obrante a folio 16 al 20 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Documento obrante a folio 578 al 581 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03095-2024-TCE-S5

presentados por el Consorcio, y el momento en que fueron presentados por este.

- Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en merito a una verificación posterior.
- Copia legible del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-0212, que incluya la documentación que sirvió de sustento al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para determinar que el Consorcio presentó Declaraciones Juradas de Habilitación con firmas que no corresponden a los profesionales propuestos y Certificados de Habilitación falsos.

Asimismo, se dispuso comunicar a su Órgano de Control Institucional, a fin que en el marco de sus atribuciones coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

5. Con Decreto 512385⁴ del 6 de julio de 2023, se dispuso NO HA LUGAR a la solicitud de apersonamiento al procedimiento administrativo sancionador realizado por el Consorcio, asimismo se tomó conocimiento de la documentación adjuntada por aquel, entre ellos copia del Informe de Autoría N° 010-2015-2-0212 respecto al procedimiento de selección materia de análisis.
6. Con Decreto 546365⁵ del 2 de mayo de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, y durante el perfeccionamiento del contrato, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, convocado por la Entidad, según el siguiente detalle:

Documentos presuntamente falsos o adulterados y/o información inexacta como parte de la Oferta.

- i. Declaración Jurada de Habilitación de fecha 20 de diciembre de 2013⁶, presuntamente suscrito por **Antonio Sanín Alencastre Calderón**, presentado por el Consorcio ante la entidad el 20 de diciembre 2013⁷, como parte de su oferta.

⁴ Documento obrante a folios 582 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Documento obrante a folios 676 al 681 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Documento obrante a folios 152 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Cabe señalar que si bien en el decreto de inicio se indica 2023 para algunos documentos, el año correcto es 2013, cuando presentó la oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03095-2024-TCE-S5

- ii. Declaración Jurada de Habilitación de fecha 20 de diciembre de 2013⁸, presuntamente suscrita por **Antonio Chalco Duran**, presentado por el Consorcio ante la entidad el 20 de diciembre 2013, como parte de su oferta.
 - iii. Declaración Jurada de Habilitación de fecha 20 de diciembre de 2013⁹, presuntamente suscrita por **José Antonio Merino Tapia**, presentado por el Consorcio ante la entidad el 20 de diciembre 2013, como parte de su oferta.
 - iv. Declaración Jurada de Habilitación de fecha 20 de diciembre de 2013¹⁰, presuntamente suscrita por **José Jorge Espinoza Eche**, presentado por el Consorcio ante la entidad el 20 de diciembre 2013, como parte de su oferta.
 - v. Declaración Jurada de Habilitación de fecha 20 de diciembre de 2013¹¹, presuntamente suscrita por **Fernando Luis Orellana Rodríguez**, presentado por el Consorcio ante la entidad el 20 de diciembre 2013, como parte de su oferta.
 - vi. Declaración Jurada de Habilitación de fecha 20 de diciembre de 2013¹², presuntamente suscrita por **Jeiner Octavio Bogarin**, presentado por el Consorcio ante la entidad el 20 de diciembre 2013, como parte de su oferta.
 - vii. Declaración Jurada de Habilitación de fecha 20 de diciembre de 2013¹³, presuntamente suscrita por **Enrique Alberto Respicio López**, presentado por el Consorcio ante la entidad el 20 de diciembre 2013, como parte de su oferta.
- Documentos presuntamente falsos o adulterados y/o información inexacta como parte del perfeccionamiento del contrato.*
- viii. Certificado de Habilidad N° 2013113605 del 23 de diciembre de 2013¹⁴, presuntamente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, a favor de la Ingeniera **García Rodríguez Jannete Giselle**.

⁸ Documento obrante a folios 181 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Documento obrante a folios 225 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Documento obrante a folios 235 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹¹ Documento obrante a folios 247 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Documento obrante a folios 260 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹³ Documento obrante a folios 192 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁴ Documento obrante a folios 11 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03095-2024-TCE-S5

- ix. Certificado de Habilidad S/N del 23 de diciembre de 2013¹⁵, presuntamente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, a favor del Ingeniero **Alcastre Calderón Antonio**.
- x. Certificado de Habilidad N° 2013113549 del 23 de diciembre de 2013¹⁶, presuntamente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, a favor del Ingeniero **López Huamán Juan Pablo**.
- xi. Certificado de Habilidad N° 2013113550 del 23 de diciembre de 2013¹⁷, presuntamente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, a favor del Ingeniero **Chalco Duran Antonio**.
- xii. Certificado de Habilidad N° 2013113623 del 26 de diciembre de 2013¹⁸, presuntamente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, a favor del Ingeniero **Espinoza Eche José Jorge**.
- xiii. Certificado de Habilidad N° 2013113338 del 19 de diciembre de 2013¹⁹, presuntamente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, a favor del Ingeniero **Orellana Rodríguez Fernando Luis**.
- xiv. Certificado de Habilidad N° 2013113555 del 26 de diciembre de 2013²⁰, presuntamente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, a favor del Ingeniero **Respicio López Enrique Alberto**.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

- 7. Mediante Escrito N° 01²¹ ingresado el 14 de mayo de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el consorciado BOVI CONSTRATISTAS GENERALES S.A.C., se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:

¹⁵ Documento obrante a folios 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁶ Documento obrante a folios 15 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁷ Documento obrante a folios 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁸ Documento obrante a folios 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁹ Documento obrante a folios 9 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²⁰ Documento obrante a folios 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²¹ Documento obrante a folios 976 al 981 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03095-2024-TCE-S5

- Solicita se exonere de la responsabilidad administrativa y se disponga el archivamiento del expediente.
- Manifiesta que no tuvo la representación del Consorcio, tampoco fue responsable de elaborar y presentar las ofertas técnicas y económicas al procedimiento de selección, conforme puede visualizarse en los documentos registrados en la ficha SEACE del procedimiento.
- Solicita se analice la prescripción de las infracciones imputadas, dado que, desde la fecha de presentación de ofertas y documentos para la suscripción de contrato, fechas en las cuales se habría presentado supuesta la documentación falsa, habría transcurrido más de diez años.
- Agrega que conforme a lo establecido en el artículo 243 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto supremo N° 184-2008-EF, la prescripción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, señala que la sanción prescribe a los cinco (5) años de cometida.

Asimismo, señala que con la entrada en vigencia de la Ley N° 30225 y sus modificatorias, tipificaron las infracciones consistentes en presentar documentos falsos o información inexacta como dos figuras distintas, estableciéndose diferentes plazos prescriptivos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 262 Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el computo de plazo para la prescripción debe realizarse de la siguiente manera:

- El 20 de diciembre de 2013 se presentaron los supuestos documentos cuestionados como parte de la oferta, por lo que el 20 de diciembre de 2016 habría operado la prescripción respecto a la infracción de presentar información inexacta, es decir a los 3 años de cometida.
 - El 27 de diciembre de 2013 se presentaron los supuestos documentos cuestionados para la suscripción del contrato, por lo que el 27 de enero de 2018, habría operado la prescripción respecto a la infracción de presentar documentación falsa o adulterada, es decir a los 5 años.
 - El 14 de febrero de 2019, la Entidad presentó la denuncia ante el Tribunal, es decir lo hizo cuando ya habría operado la prescripción.
- Finalmente sostiene que en virtud al numeral 252.3 del TUO de la LPAG, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de las infracciones imputadas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03095-2024-TCE-S5

8. Mediante Escrito N° 01²² ingresado el 15 de mayo de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el consorciado CONTRATISTAS GENERALES A & L SAN PABLO S.A.C., formuló sus descargos en los mismos términos realizados por el consorciado BOVI CONSTRATISTAS GENERALES S.A.C., añadiendo únicamente que fue su representada quien presentó la oferta técnica y económica al procedimiento de selección, así como la documentación para el perfeccionamiento de contrato.
9. Asimismo, mediante Escrito N° 01²³ ingresado el 17 de mayo 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el consorciado EMPRESA CONSTRUCTORA ANDINA S.R.L., formuló sus descargos en los mismos términos realizados por el consorciado BOVI CONSTRATISTAS GENERALES S.A.C.
10. Por Decreto del 23 de mayo de 2024, se tuvo por apersonados al procedimiento de administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos; asimismo se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 24 del mismo mes y año.
11. Mediante Decreto del 12 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el mismo día mes y año.
12. Con Decreto del 9 de agosto 2024, se dispuso programar audiencia pública a través de la plataforma Google Meet, para el 21 de agosto de 2024 a las 15:30 horas.
13. El 20 de agosto de 2021, a través del Escrito N° 02, el consorciado CONTRATISTAS GENERALES A & L SAN PABLO S.A.C., acreditó a la abogada Marcela Paola Saavedra Mondragón, a fin de oralizar el informe legal correspondiente, en la audiencia pública programada.
14. El 21 de agosto de 2021, a las 15:30 horas se declaró frustrada la audiencia pública programada, debido a la inasistencia de los integrantes del Consorcio y la Entidad.

III. FUNDAMENTACIÓN:

²² Documento obrante a folios 713 al 719 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

²³ Documento obrante a folios 724 al 730 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03095-2024-TCE-S5

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Consorcio incurrió en infracción administrativa al haber presentado como parte de su oferta y durante el perfeccionamiento del contrato, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificado mediante la Ley N° 29873, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificado con Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Cuestión previa: respecto a la solicitud de prescripción de las infracciones

2. De manera previa al análisis de fondo del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre el pedido de prescripción de los integrantes del Consorcio.
3. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Conforme a ello, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

4. Expuesto ello, es oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
5. Al respecto, cabe precisar que el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de denuncia] establecía que, incurre en infracción administrativa todo proveedor, participante, postor o contratista que presente documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
6. Dicho ello, y a fin de verificar si, efectivamente, ha operado la prescripción de las referidas infracciones, es necesario mencionar lo establecido en el artículo 243 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03095-2024-TCE-S5

Reglamento vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, el cual señalaba lo siguiente:

“Artículo 243.- Prescripción

*Las infracciones establecidas en la Ley para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, **prescriben a los tres (3) años de cometidas.***

(...)

En el caso de la infracción prevista en el **literal j)** del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la sanción **prescribe a los cinco (5) años de cometida.**

(...)”

[El énfasis es agregado]

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que el plazo de prescripción para las infracciones que estuvieron tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley [presentar documentos falsos y presentar información inexacta], era de cinco (5) años, computados desde la comisión de las infracciones.

7. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

8. En este escenario, debe señalarse que, no obstante que la comisión de las infracciones habrían ocurrido durante la vigencia de la Ley [aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873], debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentra en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03095-2024-TCE-S5

Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344- 2018-EF y modificatorias, en adelante el **nuevo Reglamento**, por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente, en el presente caso, resulta más beneficiosa al Contratista, especialmente en lo que concierne a la prescripción de la infracción imputada en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.

9. En tal sentido, resulta relevante traer a colación el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece lo siguiente:

“(…)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.

(…)”

[El énfasis es agregado].

Conforme a la citada disposición normativa, se observa que, respecto de la infracción referida a presentar documentos falsos, el TUO de la Ley N° 30225 establece el plazo de prescripción de siete (7) años; por lo que, este Colegiado no aprecia que exista una norma más favorable para el caso concreto, razón por la que debe aplicarse el plazo de prescripción previsto en el artículo 243 del Reglamento, esto es, **cinco (5) años**.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 (decreto legislativo que modifica la Ley N° 30225), publicado el 16 de setiembre de 2018 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, son de aplicación, entre otros, a los expedientes que se encuentren en trámite en el Tribunal, en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador. En ese sentido, habiéndose verificado en el Sistema Informático del Tribunal (SITCE), que a la fecha de la publicación del Decreto Legislativo N° 1444, aún no se había dispuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador del presente expediente, corresponde tramitarlo bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final de la referida norma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03095-2024-TCE-S5

10. Asimismo, en cuanto al cómputo del plazo prescriptorio y suspensión del mismo resultan aplicables a todos los expedientes sancionadores que se encuentran en trámite ante el Tribunal, así como a los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1444²⁴, las reglas establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en cuyo artículo 224 estableció que el cómputo del plazo de prescripción se suspendía con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente.²⁵
11. Teniendo en cuenta la sucesión de normas en el tiempo descritas en los fundamentos anteriores, este Colegiado debe señalar que, para el cómputo del plazo de prescripción, así como la suspensión de la prescripción, corresponde observar lo siguiente:
- De conformidad con los hechos denunciados, el **27 de diciembre de 2013**, mediante Carta N° 007-2013/C.E, el Consorcio presentó ante la Entidad los documentos objeto de cuestionamiento, para la suscripción de contrato.
 - En ese sentido, a partir de dicha fecha, se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción materia de análisis, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el 27 de diciembre de 2018.
 - Mediante Formulario “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad” presentado el **14 de febrero de 2019** en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes de Consorcio habrían incurrido en la infracción que se les imputa.

De lo expuesto, habiendo iniciado el cómputo del plazo de prescripción el **27 de diciembre de 2013** el vencimiento de los cinco (5) años previstos en la Ley para la infracción materia de análisis, tuvo como término el **27 de diciembre de 2018**; fecha anterior a la oportunidad en la cual se efectuó la denuncia de los hechos imputados [**14 de febrero de 2019**]; por lo que ha operado la prescripción de la infracción imputadas.

12. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio.

²⁴ Vigente desde el 30 de enero de 2019.

²⁵ Cabe precisar que similar regulación contiene el numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, actualmente, vigente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03095-2024-TCE-S5

13. En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad de los Integrantes del Consorcio por presentar supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción.
14. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades funcionales.
15. Finalmente, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076- 2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas materia de análisis.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de **oficio la prescripción** de las infracciones imputadas a las empresas **BOVI CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20518498259)**, **CONTRATISTAS GENERALES A&L SAN PABLO S.A.C. (con R.U.C. N° 20516419572)**, y **EMPRESA CONSTRUCTORA ANDINA S.R.L. (con R.U.C. N° 20534094079)**, integrantes del CONSORCIO ESCALAFON, consistente en haber presentado como parte de su oferta, y durante el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en el marco de la Licitación Pública N°007-2013-CE AD HOC-UNJFSC-Primera Convocatoria, convocada por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, infracciones que estuvieron tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada a través de la Ley N° 29873, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03095-2024-TCE-S5

2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, para las acciones correspondientes, conforme a la fundamentación.
3. Comunicar la presente Resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para que adopte medidas que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la fundamentación.
4. Archivar el presente expediente de manera definitiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui.